



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E GAMEZA MUNICIPIO SALUDABLE
DEMANDADO: LETICIA NARANJO PARRA
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00182-00**

Se observa que la apoderada de la parte demandante, solicitó se remitiera por parte de este Despacho el oficio CASV 00701 del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro del presente expediente al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en razón a que dicha entidad se niega a dar trámite al mismo si se remite desde un correo que no sea el de la rama judicial.

Como prueba de lo anterior, allegó copia de la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en donde consta la negativa a dar trámite al oficio CASV 00701 del 10 de septiembre de 2020 por parte de la entidad. (Fl. 98 y 99)

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Por secretaria remítase el oficio CASV 00701 del 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico documentosregistrosogamoso@supernotariado.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450180e1d12f217375878b116ebe3eb98c5ebe4c7d32f01dd3af3bc301f6bc

Documento generado en 03/12/2020 09:16:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00211-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 1539), se observa que CARBOPAZ, entidad excluida del presente caso mediante auto del 29 de octubre de 2020 (Fl. 1518-1525), presentó escrito describiendo traslado de un recurso de apelación, supuestamente presentado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en contra de la providencia anteriormente mencionada. (fl. 1527- 1538)

Sin embargo, una vez revisada la totalidad del expediente y de conformidad con la comunicación efectuada por el Despacho con la apoderada de la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se observa que no se radicó ningún recurso en contra del auto del 29 de octubre de 2020 por parte de la entidad recién mencionada, ni de ninguna otra.

En consonancia con lo anterior, y como quiera que el auto del 29 de octubre de 2020 fue notificado por estado el día 30 de octubre de 2020, el término para interponer recurso en contra del mismo venció el 5 de noviembre de 2020¹. En ese sentido, al no haberse interpuesto ningún recurso en su contra debe indicarse que se encuentra ejecutoriado y que no hay lugar a analizar el escrito por medio del cual se describió traslado de un recurso de apelación, pues como se dijo, dicho recurso no fue radicado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tener por ejecutoriado el auto del 29 de octubre de 2020 proferido dentro del presente expediente, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Abstenerse de pronunciarse sobre el escrito por medio del cual el apoderado de COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RÍO – CARBOPAZ describió traslado de un recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹ Artículo 302 del CGP

4. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa213256554aab48b4c6160054f2765a6c05898479b43625663abf5443389c12

Documento generado en 03/12/2020 09:16:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00303**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 592) y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Requerir al demandante para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a constituir apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b46d44515c02df9af12368f41a077ec9e61fe6faf361e4f39f90f9bd4e1d4d

Documento generado en 03/12/2020 09:16:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA DEVORA CORTES CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 **2018 00523 00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 45 CDNO medias cautelares), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, una vez allegada la información que se requirió a las entidades financieras.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

*“(...) El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros (Solicitados en el Escrito de Demanda) que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con NIT No. 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:*

BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ D.C.
BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTA D.C.
(...)”.

En virtud de lo anterior, este Despacho resolvió oficiar a las entidades financieras mencionadas en el acápite anterior para que certificaran si la demandada tenía depositadas sumas de dinero y, a su vez, se indicara la naturaleza de tales fondos -señalando si los mismos tenían o no el carácter de embargables- (fl. 29).

En respuesta a lo anterior, el BANCO BBVA, mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2019 y el BANCO POPULAR, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2019 (fls. 36-43), certificaron los productos que la demandada tenía contratados con dichas entidades, precisando que estos tienen carácter de inembargable.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)”.

En concordancia con lo anterior, en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P se estableció el procedimiento para proceder al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, en el cual se estableció:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, el artículo 594 del CGP contiene -entre otras- las siguientes limitaciones tratándose del decreto de embargos en los procesos ejecutivos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) .

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Resaltado fuera de texto).

La anterior disposición se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

De otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que: *"son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."*

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la regla general, en lo relativo a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, son inembargables. No obstante, debe anotarse que el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación solo cubre a las entidades u organismos que lo conforman (además de los recursos que la nación le gira a las entidades territoriales a título de transferencias y regalías); lo que indica que, en consecuencia, los órganos y entidades que no hagan parte del presupuesto general de la nación (y los dineros que no integren transferencias o regalías cedidas a las entidades territoriales) no están cubiertos por el mentado principio.

En tal contexto, revisado el Decreto 111 de 1996, “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, se destaca que en su artículo 11 se indica que las apropiaciones para los Ministerios componen el presupuesto general de la Nación de la siguiente manera:

“Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7º, Ley 179 de 1994, arts. 3º, 16 y 71, Ley 225 de 1995 art. 1º)”.

Pese a lo anterior, debe indicar esta instancia que, la regla de la inembargabilidad mencionada no es aplicable de forma absoluta, en tanto se trate de procesos cuya finalidad sea el pago de acreencias de carácter laboral que estén contenidas en sentencias en firme y demás criterios establecidos por la jurisprudencia como a continuación se detallará.

Es así que, en providencia del 14 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ analizó la jurisprudencia constitucional sobre el tema, así como la del Consejo de Estado plasmada en el auto del 12 de julio de 2017² y delimitó los casos en los que no hay lugar a la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especificando la valoración que debe realizarse a la hora de determinar la procedencia de una medida cautelar de tales características, de la siguiente manera:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. AUTO DEL 14 DE MAYO DE 2019. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. EXP 2014.00222.

² CE 2B 21 julio de 2017, e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014)

“Recapitulando el contenido de las sentencias antes citadas, que son las más relevantes de una nutrida línea jurisprudencial sobre la materia, puede concluirse sin duda alguna **que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991**, las cuales han sido consolidadas por la Corte Constitucional según se expuso en precedencia. Además, el Consejo de Estado ha acogido esta posición, como se lee enseguida:

“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, **tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.** (…)³ (Subraya y negrilla del despacho)

La postura anterior, ha venido siendo reiterada por dicha corporación en providencias del 12 de junio de 2019⁴ y del 22 de abril de 2020⁵, en especial esta última donde se indicó:

“Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional**; negar la insistencia de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.” (Destaca el Despacho)

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó un análisis detallado de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al tema, señalando:

“De la lectura normativa inicialmente traída a colación y de lo dicho por la jurisprudencia, se concluye que: i) **cuando el título ejecutivo sea una sentencia o conciliación, la excepción de inembargabilidad no es aplicable**; y que, en materia de la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA no puede ser embargado es el **rubro o monto destinado en el presupuesto de gastos de la entidad ejecutada para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante si tales recursos se encuentran depositados en cuenta corriente o de ahorro a nombre de la entidad, podrán ser objeto de embargo.**

Ello por cuanto, si la ejecución tiene como finalidad garantizar **el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción**, dando alcance a los postulados jurisprudenciales traídos a colación, se dirá que en el proceso es posible adelantar ejecución con embargo de los recursos del presupuesto, **incluidos los depositados en cuentas financieras destinados al pago de las sentencias o conciliaciones.**

Resulta, a juicio de esta Sala, consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción cuando se trata del pago de sentencias proferidas por esta jurisdicción, una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 14 de mayo de 2019 . MP JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333007201400222-02

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 12 de junio de 2019 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2015-204.

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 22 de abril de 2020 . MP Luís Ernesto Arciniegas Triana. Expediente: 2014-175.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos para que pueda decretarse la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Pues bien, analizadas las cuentas 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 y 310-002563 denominadas Contribución Parafiscal Ley 21 del Banco BBVA, así como la cuenta 110-XXXX0194-4 denominada Aportes Parafiscales Ley 21 Recaudadora del Banco Popular, puede afirmarse que el embargo y retención de los dineros de tales cuentas resulta procedente. Esto, pues el presente asunto se enmarca dentro de los eventos de excepción a la regla de la inembargabilidad de los recursos públicos pues se trata de una obligación contenida en una sentencia judicial, que ostenta un carácter laboral en el entendido en que se condenó a la entidad demandada al reajuste de la mesada pensional de la parte demandante.⁶

En este punto, es del caso mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y las posibles sanciones ordenadas en la sentencia constituyen un todo jurídico y no son ajenos al derecho principal pues garantizan la efectividad del mismo.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado:

*“En todo caso, es oportuno mencionar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo, y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar **el pago de acreencias laborales**, sin consideración a que se trate de interés moratorio cuya fuente sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, **se considera procedente acceder al decreto de tal medida, pues se trata de dineros susceptibles de embargo, dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección.**”⁷ (Destaca el Despacho)*

Teniendo clara entonces la anterior tesis, no debe olvidarse que en la actualidad el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo anunció una unificación jurisprudencial el 25 de abril de 2019 sobre la posibilidad de ordenar medidas cautelares sobre recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones lo cual fue advertido por el magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en su aclaración de voto a la providencia del 29 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente 5238-3333-001-2015-00012-02.

Sin embargo, para esta instancia es prioritario acoger la tesis detallada anteriormente, pues de acuerdo con lo sostenido por la corporación ulteriormente mencionada⁸, esta es la postura que mejor se ajusta los postulados contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 25 y 73 de la Constitución Política, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que permite garantizar la tutela judicial efectiva, el acceso a la administración de justicia y la realización material del derecho. Dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud fue interpuesta dentro del término legalmente establecido pues al respecto se establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 590 del C.G.P y que la medida es solicitada sobre dineros depositados en cuentas que registran a nombre de la entidad demandada.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 1. Auto del 8 de junio de 2018. MP JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Expediente: 150013333014201600238-02; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 2. Auto del 25 de mayo de 2018. MP LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Expediente: 1500133330052015002108-01

⁷ Ibidem

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, MP CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, providencia del 28 de noviembre de 2019, Radicado No. 15235-3333-001-2015-00012-02

En atención a lo anterior, acogiendo este Despacho la tesis del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado ampliamente explicadas, accederá a la solicitud de embargo de los dineros que reposan en las cuentas bancarias Nos. cuentas 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 y 310-002563 denominadas Contribución Parafiscal Ley 21, del Banco BBVA registradas a nombre de la entidad ejecutada, limitando la media a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.922.372), en los términos del numeral 10 del artículo 593 CGP.

La medida deberá ser efectiva por la entidad financiera embargando las cuentas entendiendo que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De otra parte, no se accederá por el momento al embargo de la cuenta No. 110-XXXX0194-4 denominada Aportes Parafiscales Ley 21 Recaudadora contenida en el Banco Popular, como quiera que la entidad bancaria manifiesta que sobre la misma recae multiplicidad de embargos, y que la misma no cuenta con recursos disponibles, sin perjuicio de que el Despacho de considerarlo necesario, imponga la medida sobre la mencionada cuenta.

Finalmente, es importante destacar que dentro de la presente providencia el Despacho no se pronunciará frente al embargo de cuentas registradas a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o de la FIDUPREVISORA S.A, en virtud de la fiducia mercantil que existe entre estas, en razón a que el apoderado de la parte demandante no solicitó ninguna medida cautelar dirigida a tales entidades.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Nit 899.999.001-7) tenga depositados en las cuentas bancarias del Banco BBVA Nos. 310-000161 denominada DTN – Fondos especiales Educación superior, 310-001763 denominada DTN – Gastos Generales, 310-002571 y 310-002563 denominadas Contribución Parafiscal Ley 21, limitado la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$17.922.372), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Para el acatamiento de esta medida, la entidad financiera la entidad financiera procederá a embargar las cuentas entendiendo que, si con una puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

SEGUNDO.- Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 152382045103 hasta el límite indicado.

Junto con los oficios correspondientes se deberá anexar copia de la presente providencia a efectos de dar a conocer los fundamentos de la medida cautelar decretada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP

En los términos del Decreto 806 de 2020, los oficios podrán ser solicitados y entregados a la parte ejecutante a través del uso de las tecnologías de la información quien a su vez podrá disponer de las mismas a efectos de radicarlos ante la entidad financiera respectiva. En todo caso deberá allegar al expediente la constancia de su envío o radicación.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

CUARTO.- En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0babd3ff2302eb722c32e97174b9a60f498102b65d3f8cd0e3ce81867f876da

Documento generado en 03/12/2020 09:16:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-00524
EJECUTIVO se abstie



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00523-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo de fecha 28 de septiembre de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 4 de marzo de 2014.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de septiembre de 2012 y el 4 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2011-00263 (fls. 10 a 31).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl.30 vto).

c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 15 de octubre de 2014 (fl. 32 y 33).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en

condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**².*

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)³.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que **se considera legal**, para el efecto se tiene que lo adeudado a la ejecutante por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios reconocidos y pagados en cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo confirmada por el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 10 a 31), no es como se explica en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 38 a 41), sino como se explica a continuación:

En primer lugar se debe indicar que en la providencia base de ejecución proferida en el proceso originario se ordenó entre otras (fl. 19):

“PRIMERO.- DECLARESE DE OFICIO la excepción de prescripción en lo que tiene que ver con los valores derivados de la reliquidación de la pensión de la señora GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS, con anterioridad al 5 de septiembre de 2008, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagara a la señora GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 24.015.813 el valor de la pensión, incluyendo en la base de liquidación, además de la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de grado, la prima rural del 10% el sobresueldo mensual del 20%, la prima de vacaciones y la prima de navidad, con efectos fiscales desde el 5 de septiembre de 2008, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley y hacer los oportunos descuentos que corresponda, por aportes sobre los factores salariales que tiene en cuenta esta providencia para la reliquidación pensional. (...)”

La sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá quedó ejecutoriada el 26 de marzo de 2014 (fl. 30 vto).

Las órdenes judiciales pretendieron ser cumplidas por la entidad aquí ejecutada a través de la Resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015, acto administrativo que arrojó una diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad (fl. 6) y la reliquidada (fl. 35), por valor de \$368.886, suma que fue controvertida por la ahora parte ejecutante, la cual fue revisada por el Despacho para verificar cual debió ser entonces el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, conforme al certificado de factores salariales que obra en el expediente (fls. 7 y 8), atendiendo lo ordenado en las sentencias base de ejecución, arrojando que la diferencia entre la mesada que se debió reconocer con respecto a la que venía reconociendo la entidad hoy ejecutada en el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad fue ordenada, arroja un valor de \$348.531, como se detalla en la siguiente tabla:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES			
FACTOR	RESOLUCIÓN No 366 DEL 5 DE may DE 2005	liquidacion conforme certificado	DIFERENCIA DE LA MESADA
ASIGNACION BASICA	\$ 1.463.754	\$ 1.463.754	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 0	\$ 450	
PRIMA DE GRADO	\$ 0	\$ 150	
SUELDO DEL 20%	\$ 0	\$ 146.376	
PRIMA DE RURAL DEL 10%	\$ 0	\$ 73.188	
AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	\$ 0	\$ 0	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 0	\$ 79.312	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 0	\$ 165.233	
MESADA 75%	\$ 1.097.816	1.446.346	\$ 348.531

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la anterior diferencia, se observa que desde la fecha que tuvo efectos fiscales del derecho pensional (5 de septiembre de 2008 fl. 19) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de marzo de 2014) (fl. 30 vto) se causaron los siguientes valores anuales, con los respectivos descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 09 DE julio DE 2004 (status) CON EFECTOS FISCALES DESDE 05/09/2008 (Por prescripción) al 26 de marzo de 2014 (ejecutoria)							
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 366 DEL 5 DE mayo DE 2005	cert	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2004	6,49%	\$ 1.097.816	\$ 1.446.346	\$ 348.530	0	0	\$ 0
2005	5,50%	\$ 1.169.064	\$ 1.540.214	\$ 371.150	0	0	\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.233.363	\$ 1.624.926	\$ 391.563	0	0	\$ 0
2007	4,48%	\$ 1.293.181	\$ 1.703.735	\$ 410.554	0	0	\$ 0
2008	5,69%	\$ 1.351.115	\$ 1.780.062	\$ 428.946	4,83	2.071.811	\$ 248.617
2009	7,67%	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	14	6.346.949	\$ 761.634
2010	2,00%	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	14	6.833.760	\$ 820.051
2011	3,17%	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	14	6.970.435	\$ 836.452
2012	3,73%	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	14	7.191.398	\$ 862.968
2013	2,44%	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	14	7.459.637	\$ 895.156
2014	1,94%	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	2,86	1.561.080	\$ 187.330
				TOTAL		\$ 38.435.069	\$ 4.612.208
						GRAN TOTAL	\$ 33.822.861

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (5 de septiembre de 2008), hasta cuando quedo ejecutoriada la providencia que ordenaba la reliquidación (26 de marzo de 2014), se liquida la indexación de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION diferencia mesadas del 05 DE septiembre de 2008 efectos fiscales por prescripción al 26 marzo de 2014 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
(5/sep/2008)	\$ 1.351.115	\$ 1.780.062	\$ 357.455	\$ 42.895	\$ 314.561	80,77	69,06	\$ 367.898	\$ 53.338
oct-08	\$ 1.351.115	\$ 1.780.062	\$ 428.946	\$ 51.474	\$ 377.473	80,77	69,30	\$ 439.949	\$ 62.476
nov-08	\$ 1.351.115	\$ 1.780.062	\$ 428.946	\$ 51.474	\$ 377.473	80,77	69,49	\$ 438.746	\$ 61.273
MESADA 13	\$ 1.351.115	\$ 1.780.062	\$ 428.946	\$ 51.474	\$ 377.473	80,77	69,49	\$ 438.746	\$ 61.273
dic-08	\$ 1.351.115	\$ 1.780.062	\$ 428.946	\$ 51.474	\$ 377.473	80,77	69,80	\$ 436.798	\$ 59.325
ene-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	70,21	\$ 458.956	\$ 60.005
feb-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	70,80	\$ 455.131	\$ 56.180
mar-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,15	\$ 452.892	\$ 53.941
abr-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,38	\$ 451.433	\$ 52.482
may-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,39	\$ 451.370	\$ 52.419
jun-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,35	\$ 451.623	\$ 52.672
MESADA 14	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,35	\$ 451.623	\$ 52.672
jul-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,32	\$ 451.813	\$ 52.862
ago-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,35	\$ 451.623	\$ 52.672
sep-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,28	\$ 452.066	\$ 53.115
oct-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,19	\$ 452.638	\$ 53.687
nov-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,14	\$ 452.956	\$ 54.005
MESADA 13	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,14	\$ 452.956	\$ 54.005
dic-09	\$ 1.427.994	\$ 1.881.347	\$ 453.353	\$ 54.402	\$ 398.951	80,77	71,20	\$ 452.574	\$ 53.623
ene-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	71,69	\$ 483.956	\$ 54.405
feb-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,28	\$ 480.006	\$ 50.455
mar-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,46	\$ 478.813	\$ 49.263
abr-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,79	\$ 476.642	\$ 47.092
may-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,87	\$ 476.119	\$ 46.569
jun-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,95	\$ 475.597	\$ 46.046
MESADA 14	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,95	\$ 475.597	\$ 46.046

jul-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,92	\$ 475.793	\$ 46.242
ago-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	73,00	\$ 475.271	\$ 45.721
sep-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,90	\$ 475.923	\$ 46.373
oct-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,84	\$ 476.315	\$ 46.765
nov-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,98	\$ 475.402	\$ 45.851
MESADA 13	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	72,98	\$ 475.402	\$ 45.851
dic-10	\$ 1.537.521	\$ 2.025.647	\$ 488.126	\$ 58.575	\$ 429.551	80,77	73,45	\$ 472.359	\$ 42.809
ene-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	74,12	\$ 477.451	\$ 39.310
feb-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	74,57	\$ 474.570	\$ 36.429
mar-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	74,77	\$ 473.301	\$ 35.159
abr-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	74,86	\$ 472.732	\$ 34.590
may-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,07	\$ 471.409	\$ 33.268
jun-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,31	\$ 469.907	\$ 31.765
MESADA 14	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,31	\$ 469.907	\$ 31.765
jul-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,42	\$ 469.222	\$ 31.080
ago-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,39	\$ 469.408	\$ 31.267
sep-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,62	\$ 467.981	\$ 29.839
oct-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,77	\$ 467.054	\$ 28.913
nov-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,87	\$ 466.439	\$ 28.297
MESADA 13	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	75,87	\$ 466.439	\$ 28.297
dic-11	\$ 1.568.271	\$ 2.066.160	\$ 497.888	\$ 59.747	\$ 438.142	80,77	76,19	\$ 464.480	\$ 26.338
ene-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	76,75	\$ 475.707	\$ 23.676
feb-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,22	\$ 472.812	\$ 20.781
mar-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,31	\$ 472.261	\$ 20.231
abr-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,42	\$ 471.590	\$ 19.560
may-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,66	\$ 470.133	\$ 18.102
jun-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,72	\$ 469.770	\$ 17.739
MESADA 14	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,72	\$ 469.770	\$ 17.739
jul-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,70	\$ 469.891	\$ 17.860
ago-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,73	\$ 469.710	\$ 17.679
sep-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,96	\$ 468.324	\$ 16.293
oct-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	78,08	\$ 467.604	\$ 15.573
nov-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,98	\$ 468.204	\$ 16.173
MESADA 13	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	77,98	\$ 468.204	\$ 16.173
dic-12	\$ 1.617.986	\$ 2.131.657	\$ 513.671	\$ 61.641	\$ 452.031	80,77	78,05	\$ 467.784	\$ 15.753
ene-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	78,28	\$ 483.806	\$ 14.915
feb-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	78,63	\$ 481.653	\$ 12.761
mar-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	78,79	\$ 480.675	\$ 11.783
abr-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	78,99	\$ 479.458	\$ 10.566
may-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,21	\$ 478.126	\$ 9.235
jun-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,39	\$ 477.042	\$ 8.151
MESADA 14	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,39	\$ 477.042	\$ 8.151
jul-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,43	\$ 476.802	\$ 7.910
ago-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,50	\$ 476.382	\$ 7.490
sep-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,73	\$ 475.008	\$ 6.116
oct-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,52	\$ 476.262	\$ 7.371
nov-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,35	\$ 477.282	\$ 8.391
MESADA 13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,35	\$ 477.282	\$ 8.391
dic-13	\$ 1.678.336	\$ 2.211.168	\$ 532.831	\$ 63.940	\$ 468.891	80,77	79,56	\$ 476.023	\$ 7.131
ene-14	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	80,77	79,95	\$ 485.259	\$ 4.926
feb-14	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	80,77	80,45	\$ 482.243	\$ 1.911
(26/MAR/2014)	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 473.055	\$ 56.767	\$ 416.288	80,77	80,77	\$ 416.288	\$ 0
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0	\$ -				\$ 0
TOTAL			\$ 38.440.138	\$ 4.612.817	\$ 33.827.321			\$ 36.373.679	\$ 2.546.358

Con referencia a las **mesadas dejadas de cancelar** desde la ejecutoria de la sentencia (27 de marzo de 2014), al día en que la entidad efectivamente realizó el pago (31 de octubre de 2015)⁴, teniendo en cuenta que dentro de la Resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015, la entidad demandada además de las mesadas adeudadas hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia, reconoció las mesadas posteriores que canceló hasta el 31 de octubre de 2015⁵, el Despacho determina las siguientes sumas hasta la fecha de pago por parte de la entidad así:

⁴ Fl. 63

⁵ *Ibidem*

MESADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA 27/03/2014 a 31/10/2015 fecha de pago							
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 366 DEL 5 DE mayo DE 2005	RESOLUCIÓN No 4744 DEL 28 DE julio DE 2015	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2014	1,94%	\$1.719.288	\$2.265.120	\$ 545.832	11,14	\$ 6.080.572	\$ 729.668,59
2015	3,66%	\$1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	11	\$ 6.120.636	\$ 734.476
						\$ 12.201.207	\$ 1.464.145
						TOTAL	\$ 10.737.062

Por último, por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las **mesadas atrasadas e indexadas** desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de marzo de 2014), al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (31 de octubre de 2015)⁶ se obtuvo las siguientes sumas:

INTERESES MORATORIOS DEL 27/03/2014 (FECHA DE Ejecutoria) seis meses art 177.C.C.A., retoma el 15/10/2014 (solicitud) AL 31/10/2015 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCION No 366 DEL 5 DE mayo DE 2005	certif	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							\$ 36.369.219					
27/03/2014	31/03/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 80.055	\$ 36.449.274	19,65%	29,48%	0,0708%	5	\$129.030
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 36.929.606	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$783.277
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 37.409.939	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$819.914
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 37.890.271	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$803.653
MESADA 14		\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 38.370.604	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$813.841
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 38.850.936	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$840.657
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 39.331.268	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$851.050
01/09/2014	26/09/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 39.811.601	19,33%	29,00%	0,0698%	26	\$722.501
15/10/2014	31/10/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 40.291.933	19,17%	28,76%	0,0693%	16	\$446.757
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 40.772.266	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$847.655
01/12/2014	31/12/2014	\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 41.252.598	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$886.230
MESADA 13		\$ 1.719.288	\$ 2.265.120	\$ 545.832	\$ 65.500	\$ 480.332	\$ 41.732.930	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$867.628
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 42.222.581	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$908.377
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 42.712.232	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$829.984
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 43.201.883	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$929.445
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 43.691.534	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$916.211
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 44.181.185	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$957.362
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 44.670.835	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$936.747
MESADA 14		\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 45.160.486	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$947.015
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 45.650.137	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$984.947
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 46.139.788	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$995.512
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 46.629.439	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$973.623
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1.752.642	\$ 2.309.063	\$ 556.421	\$ 66.771	\$ 489.651	\$ 47.119.090	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$1.019.563
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.386.159						\$19.210.979

En consecuencia, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 31 de octubre de 2015:

⁶ Fl. 63

DIFERENCIA MESADAS 09/07/2004 (status) CON EFECTOS FISCALES DESDE 05/09/2008 (Por prescripción) A 26/03/2014 (ejecutoria)					\$ 38.435.069
DESCUENTO SALUD					\$ 4.612.208
TOTAL					\$ 33.822.861
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA					\$ 2.546.358
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					\$ 36.369.219
DIFERENCIA MESADAS 27/03/2014 a 31/10/2015 fecha de pago					\$ 12.201.207
DESCUENTO SALUD					\$ 1.464.145
TOTAL					\$ 10.737.062
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 19.210.979
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS					\$ 66.317.259
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO					\$0
TOTAL					\$ 66.317.259
PAGO EFECTUADO EN NOMINA DE OCT. DE 2015 CONFORME LO RATIFICA EL EJECUTANTE					\$ 56.381.013
SALDO					\$ 9.936.246

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, el día **31 de octubre de 2015**, canceló la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$ 56.381.013)⁷, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 4744 del 28 de julio de 2015⁸, dicho abono se imputará primero a intereses conforme a lo previsto en el Art. 1653⁹ del C.C. por tanto, la entidad demandada dejó de pagar a esa fecha la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTAY SEIS PESOS (\$ 9.936.246)**, valor que corresponde al saldo de diferencias de las mesadas adeudadas, debidamente indexadas al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (31 de octubre de 2015).

La anterior suma se indexa a la fecha de esta decisión¹⁰ así:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
01/11/2015	CAPITAL	\$9.936.246,41	87,51		\$2.012.001,90	\$11.948.248,31
03/12/2020				105,23		

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

⁷ Así se afirma en el hecho 4 de la demanda.

⁸ Fís. 34-37

⁹ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá en dos asuntos de similares características al que ahora es materia de estudio, estableció la posibilidad de indexar los intereses moratorios desde la fecha en que debieron reconocerse, a fin de evitar la devaluación de las sumas de dinero, conforme se observa en las providencias de fechas 23 de agosto de 2017, proceso 2016-00065 y 13 de junio de 2018, proceso 2017-00117, ambos expedientes con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.948.248)**, correspondiente al saldo de lo adeudado por la entidad ejecutada conforme a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A..

TERCERO. Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C.G.P.

CUARTO. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

QUINTO. Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.

SÉPTIMO. En caso de que se haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4684bd24450eb5d96b7439021a9b61f22c55fb5c5a3645645945eed4044ccd0a

Documento generado en 03/12/2020 09:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
DEMANDADO: COOSERVISALUD Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00008-00

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado del señor HERNÁN PÉREZ PACHÓN presentó escrito de adición y aclaración de la providencia proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2020.

Específicamente, solicitó se adicionara la mencionada providencia en el sentido en que el Despacho, pese a su solicitud el Despacho omitió reconocerle personería al señor MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO para representar al señor HERNÁN PÉREZ PACHÓN y se ordenara remitirle copia digital de expediente de la referencia en archivo PDF.

Adicionalmente, solicitó se aclarara la mencionada providencia, en el sentido de precisar si al señor HERNÁN PÉREZ PACHÓN actualmente le están corriendo los términos para ejercer su defensa inicial.

CONSIDERACIONES

Pues bien, lo primero que debe advertir el Despacho es que, la solicitud de adición fue presentada en término toda vez que, la providencia de la cual se solicita su adición fue notificada el día 13 de noviembre de 2020 (FI 241 a 242) y la solicitud de adición se realizó el mismo día a través de correo electrónico (FI. 245 a 249), esto es, dentro del término de la ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P aplicable por expresa remisión del 306 del C.P.A.C.A.

Ahora, adentrándonos en las solicitudes de adición el Despacho reconocerá personería para actuar al señor MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO como apoderado del señor HERNÁN PÉREZ PACHÓN toda vez que, el poder visto a folio 229 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 y s.s. del CGP.

Por otra parte, en lo relacionado con la remisión en copia digital de expediente de la referencia en archivo PDF debe indicarse, que se ordenará que por secretaria se remita a los correos electrónicos sasjulace01@gmail.com, y claraial@hotmail.com el Link de consulta del expediente virtual de la referencia a efectos de facilitar el ejercicio profesional del solicitante.

La anteriores solicitudes de adición se resuelven de forma positiva toda vez que, la mismas si fueron solicitadas mediante memorial allegado el día 1 de octubre de 2020 previo a la expedición del mencionado auto del 12 de noviembre de 2020. (FI 225 a 228)

En lo que atañe a la solicitud de aclaración, debe mencionarse que, el Código General del Proceso¹ dispone que la sentencia al igual que los autos podrán ser aclaradas, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

No obstante, se tiene que, el apoderado no está indicando alguna palabra o frase que

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

genere motivo de duda y que esté en la parte resolutive de la providencia del 12 de noviembre de 2020 o que influya en ella en los términos del artículo 285 del CGP, puesto que hace la solicitud en atención unas dudas que surgen de su interpretación de algunas normas y no de una frase o palabra oscura dentro de la providencia, por lo anterior no hay lugar a hacer alguna aclaración a la providencia antes mencionada.

Con todo es importante mencionar que la notificación del auto admisorio de la demanda y la iniciación del término para contestar la demanda son dos figuras diferentes que no pueden ser confundidas ni mezcladas.

En ese sentido, se tiene que, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del CGP cuando se constituye apoderado y no se surte con anterioridad a ello la notificación, la parte respectiva se entiende notificada de la demanda y demás actuaciones por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Por otro lado, el artículo 199 del CPACA establece que, los términos que conceda el auto notificado sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Es decir que, el inicio de los términos respectivos tendrá lugar una vez se hayan notificado la totalidad de las partes.

Analizado el caso concreto, se observa que, a la fecha no se han notificado la totalidad de las partes e intervinientes dentro de presente caso pues ni el Ministerio Público ni el señor JULIÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SIACHOQUE han sido notificados aún del auto admisorio de la demanda. Es decir, que, el Despacho NO ha iniciado el conteo del inicio de los términos establecidos en el auto admisorio de la demanda para ninguno de los demandados pues se encuentra a la espera del cumplimiento del trámite de la notificación de los mencionados en concordancia con lo establecido en el mencionado artículo 199 del CPACA.

Finalmente, se observa que la abogada ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2020 (fl. 250 a 254) allegó el mensaje de datos por medio del cual el señor JULIÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SIACHOQUE le confirió poder para representarlo dentro del presente expediente. Por tal motivo, y como quiera que, el poder de representación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 y s.s. del C.G.P el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente expediente en los términos y para lo efectos del poder mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Adicionar la providencia del 12 de noviembre de 2020 en lo siguiente:

- a. Reconocer personería al abogado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.010.194.400 y T.P. No. 250.450 del C.S.J, para actuar como apoderado del señor HERNÁN PÉREZ PACHÓN en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 229 del expediente.
- b. Por secretaría, remítase el Link de consulta del expediente virtual de la referencia a los correos electrónicos sasjulace01@gmail.com, y claraial@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Adviértase a las partes a la fecha el Despacho NO ha iniciado el conteo de los términos establecidos en el auto admisorio de la demanda para ninguno de los demandados ni partes del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA, identificada con C.C. No. 1.026.270.680 y T.P. No. 247.493 del C.S.J, para actuar como

apoderada del señor JULIÁN AUGUSTO HERNÁNDEZ SIACHOQUE en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 254 del expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, por secretaria continúese con el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6773153ddd81a7ff087b6ac37d97cb0215eb57e78c43c5aae2a014c80a476fa

Documento generado en 03/12/2020 09:16:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO PINTO CIFUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 152383333003 2019 00014 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl.228) y teniendo en cuenta que la UGPP presenta oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos impugnados dentro del presente medio de control, con fundamento en el parágrafo del artículo 95¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.216 a 226), en consecuencia se dispone:

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante y a los demás sujetos intervinientes en el presente proceso, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se manifiesten acerca de la oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados, presentada por la UGPP.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 3.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

¹Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)
PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926f3a2f17d9ac02d590da97c3b6861887a0075155610b19a9ab022d5555906**

Documento generado en 03/12/2020 09:16:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALIXTO CAMARGO OSTOS
DEMANDADO: NACIÓN_ MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00102- 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl 77), al ser remitido por competencia (territorial) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl 74-76); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por CALIXTO CAMARGO OSTOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del NACIÓN_ MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escrito de subsanación y sus anexos la entidad demandada y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

al artículo 197² del C.P.A. C. A. y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la demandante que informe de la publicación del estado.

3. En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48bc1e89b10a76d7b4c7882a0b7a9d215f90c99f01d9b064d10d74c02df7c4**
Documento generado en 03/12/2020 09:16:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".